



Juzgado Segundo Administrativo Central Del Circuito De Tarma

Tarma, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN y JHON JAMES BELTRAN PIZA
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL -FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD: 150013333001-2016-00026-00

Siendo competente éste Despacho para conocer de la presente ejecución por ser el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria conforme a los artículos 156 y 299 del CPACA, lo mismo que por la cuantía del mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado CARLOS RAFAEL PAREDES CIFUENTES a nombre de los señores JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN y JHON JAMES BELTRAN PIZA en contra de la NACION-RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada la demandada en las sentencia proferida dentro del proceso de nulidad No. 2007-00421 que fue de conocimiento del Tribunal Administrativo de Boyacá.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La claridad, hace referencia a que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.



Juzgado Segundo Administrativo Cívil Del Circuito De Tunja

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica. que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *Las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. Por otra parte, se debe acreditar ciertas condiciones formales,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

"...En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos³:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. ..."⁴

Teniendo en cuenta la posición jurisprudencial anterior, debe distinguirse tres hipótesis, previas a la ejecución de una sentencia judicial proferida por ésta jurisdicción para efectos de la conformación del título ejecutivo, la primera, que la entidad pública demandada no le haya dado cumplimiento al fallo y se encuentre vencido el término legal para su cumplimiento, la segunda, que la entidad

³ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



Jurisdicción Segunda: Administrativa Civil Del Circuito De Tunja

demandada haya cumplido con el fallo, pero que el beneficiario del mismo, considere que el monto liquidado por la entidad no corresponde con lo ordenado por el juez y la tercera, que la entidad demandada haya cumplido parcialmente con el fallo, en consecuencia adeuda un saldo al beneficiario del título ejecutivo.

Frente a la primera situación, resulta claro que el título ejecutivo está únicamente conformado con la sentencia de condena, por lo que el Juez en el auto mandamiento ejecutivo dispondrá que la entidad cumpla con lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que la misma no establece condenas dinerarias expresas, sino establece prestaciones a cargo de la entidad ejecutada para que se determine la cuantía de la obligación, esto es elaborar la correspondiente liquidación de la misma y expedir el acto mediante el cual le da estricto cumplimiento.

En lo que respecta a las dos hipótesis restantes, el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la misma viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

Respecto a la integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.

Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.

Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.

En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...”⁵ (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Vale la pena resaltar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de marzo del presente año, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 15001-33-33-011-2013 00253-01, donde fue ponente el Doctor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, señaló lo siguiente:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

“...Para la sala es evidente que el título ejecutivo, del cual se presente la exigibilidad, no es un título simple, conforme lo aduce la parte ejecutante, sino complejo, conforme se expuso en líneas precedentes, toda vez que está conformado por las sentencias del 4 de febrero de 2010 y 18 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y por éste Tribunal, así mismo por la Resolución 5023 del 1º de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia y por la liquidación efectuado por la parte ejecutada la cual es parte integrante de dicho acto administrativo conforme allí se aduce.”

En ese orden de ideas, la Sala considera que el sub examine no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en los artículos 252, 253, 254 y 488 del CPC, por lo que obró bien el a quo al abstenerse de proferir mandamiento de pago. ...” (Resaltado fuera de texto)

La posición anterior, fue sostenida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia proferida el 16 de septiembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 150013333013201500013-01, en la que fue ponente la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, cuando señaló:

“...En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.

No cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.

En este estado de las cosas, es pertinente destacar que ese acto administrativo que cumple la sentencia, a su vez, puede contener órdenes dirigidas a materializarla, verbigracia, la liquidación del crédito por nómina, caso en el cual, ésta integra el pronunciamiento de la administración y, en efecto, es necesaria para conformar el título ejecutivo, sin que se desconozca que en ocasiones, en la respectiva resolución se realiza la liquidación y en este evento, carece de lógica exigir el documento mediante el cual, aquella —la liquidación— se realiza ...”

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, los señores JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN y JHON JAMES BELTRAN PIZA, reclaman el reconocimiento y pago de las condenas que se profirieron a su favor dentro del proceso de Reparación Directa radicada con el No. 15000023310000200700421, solicitando que se aplique el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, para que la ejecución se adelante de forma subsiguiente.

Al respecto, vale la pena señalarle al apoderado del demandante que tiene el deber de allegar la copia auténtica de las sentencias condenatorias que le fueron expedidos por la secretaría de éste Despacho, ya que las mismas constituyen el título ejecutivo base de la presente ejecución, si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 DE 2014⁶, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU 774 DE 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



Juzgado Segundo - Administrativo Civil Del Circuito De Loja

copias auténticas cuando en los expediente existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, teniendo en cuenta que esto tiene relación con el derecho de defensa de la parte que invoca la prueba documental a su favor, por consiguiente la regla que se estableció es frente a la duda probatoria que pueden ofrecer los documentos aportados en copia simple, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por otra parte, la Subsección B del Consejo de Estado, ha sentado jurisprudencia en señalar que en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa, no es aplicable el artículo 335 del CPC (Art. 306 del CGP) norma que exime de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo por cuanto el mismo se adelanta de forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, para el Consejo de Estado, tal norma no se aplica teniendo en cuenta la disparidad de términos que existen entre el Código de Procedimiento Civil respecto al Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, al respecto el alto tribunal señaló:

“...En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁷ – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación

⁷ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)" (Subrayado fuera de texto)



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Turisja

del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil. ...”⁸

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁹, fue clara en señalar que la primera copia que presta merito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación, por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que sea posible endilgarle esta conducta a los jueces de la República, por cuanto procesalmente cumplieron con su deber de expedir la copia autentica del fallo, por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia autentica de la sentencia que le fue expedida por el Despacho, una vez agotada la actuación administrativa correspondiente para que la entidad demandada la devolviera como era su deber constitucional y legal.

Así mismo, se debe señalar al apoderado que el TÍTULO IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones, en el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, auto del 29 de enero de 2015, CP. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RAD. 050012331000200101115-02 (2231–2014)

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito D. Tunja

contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁹ (Resaltado del Despacho).

De igual forma, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de la sentencia, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que las jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos. Por otra parte, el actor no puede pretender que como prueba anticipada se desarchiva el proceso ordinario donde se profirió el fallo, para que el original del mismo se incorpore al proceso ejecutivo, toda vez que como lo señaló el Consejo de Estado, en este caso no se puede aplicar las normas procesales que permiten iniciar la ejecución subsiguiente, esto es el artículo 306 del Código General del Proceso, por ser incompatible con los términos que fija la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia. Finalmente, como lo señala el inciso segundo del artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, de lo que se tiene, que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, ya que deben cumplir con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, con las sentencias que condenaron a la administración, junto con los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada en caso que existan, en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto no se adjunta las sentencias que se ejecutan, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Así las cosas, se debe negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archivar el expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de reconocer al abogado solicitante del mandamiento de pago, por no haberse allegado el poder respectivo por parte de los señores JOSE LUCIANO PUENTES y JHON JAMES BELTRAN PIZA.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JOSE LUCIANO PUENTES BELTRAN y JHON JAMES BELTRAN PIZA en contra la NACION RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez

@lufro

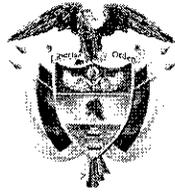
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





37

Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FELIZ ANTONIO MONROY
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RAD: 150013333002-2016-00046-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160004600, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez.

@lufro

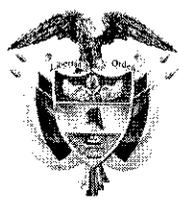
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 EJECUTANTE: MARIA LILIA RODRIGUEZ DE BUITRAGO
 EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 RAD: 150013333002-2016-00044-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso se observa que la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, fue proferida en primera instancia por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA, por consiguiente tiene competencia privativa para conocer del presente asunto, cabe resaltar que el referido juzgado que en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se encuentra facultado para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 15001333300220160004400, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
 Juez.

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.





Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIO ABEL MOJICA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RAD: 150013333002-2015-0080-00

Conforme a lo señalado en el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 31 de marzo del presente año (fl. 88-92), mediante la cual revocó la decisión proferida por éste Juzgado, en la cual negó el mandamiento de pago en este asunto.

a) Objeto de la decisión

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor **JULIO ABEL MOJICA MOJICA** contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas liquidadas con ocasión del cumplimiento de la condena proferida en el proceso de nulidad No. 2005-1925, que se tramitó en este Juzgado (fl. 13-41).

b) Del título ejecutivo.

Con la demanda aporta copia auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado con el No. 2005-1925. Por otra parte, para establecer el monto de la obligación adjunta copia de las Resoluciones 0029 del 14 de febrero y 002758 del 29 de abril de 2013, mediante la cual la accionada ordena dar cumplimiento a las sentencias y del recibo de pago de las sumas liquidadas correspondientes a las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante mientras laboró bajo órdenes de prestación de servicios en cuantía de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.130.168).

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Por otra parte, el numeral primero del artículo 297 del CPACA, establece:

“...Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
...”*

Conforme a lo señalado anteriormente el documento base de recaudo de acuerdo con el Art. 488 del C. de P.C., cumpliría en principio los requisitos para ser demandado por la vía ejecutiva, toda vez que preceptúa esta norma: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba sobre él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”, de igual forma, se ajusta a las previsiones que sobre títulos ejecutivos señala la Ley 1437 de 2011.

Esta obligación es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos. Finalmente, el documento que contiene la obligación constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada.

c) Legitimación

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, señala que el legitimado para exigir el cumplimiento de una obligación por la vía ejecutiva, el acreedor que conste en el respectivo título, en el presente caso JULIO ABEL MOJICA MOJICA, reclama el valor de la condena proferida a su favor en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso nulidad y restablecimiento del Derecho No. 2005-1925, que se tramitó en este Despacho (fl. 13-41) y que fueron liquidadas mediante las Resoluciones No.s 00829 del 14 de febrero y 02758 del 29 de abril de 2013 (fl.42-51), teniendo en cuenta que el ejecutante, era el demandante en el proceso de conocimiento por el cual se condenó a la ejecutada, se encuentra legitimado como acreedor para exigir el pago de la condena.

De igual forma, el Departamento de Boyacá es la entidad llamada a responder por las sumas de dinero a las cuales fue condenada, con el reconocimiento de intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

d) De la caducidad de la acción

Conforme al literal k, del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de decisiones proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia, se debe iniciar dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad de la obligación. En materia de sentencias, la exigibilidad se cuenta a partir de los dieciocho meses siguientes a la ejecutoria del fallo de última instancia, en este caso, los fallos ejecutados quedaron en firme el 21 de febrero de 2013 (fl. 41 vlto)), por consiguiente el término para presentar oportunamente la demanda vence el 22 de abril de 2018, de lo que se tiene que en este caso no se configura el fenómeno procesal de la caducidad de la acción.

e) De la representación judicial

En este caso, se encuentra que existe poder a favor de la abogada YENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, apoderada que fue reconocida en providencia del 18 de enero del presente año

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad.: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)

f) De la solicitud de mandamiento ejecutivo.

Pretende la actora que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la DEPARTAMENTO DE BOYACA por las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, por concepto del cumplimiento de las sentencias que se profirieron a su favor por parte de este Despacho en el proceso 2005-1925 (fl. 13-41). Así mismo, solicita los intereses moratorios comerciales sobre las anteriores sumas de dinero a partir de la ejecutoria de la decisión judicial hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma, pretende el pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

El Despacho procederá a determinar la cantidad líquida que adeuda la demandada, se procede a liquidar los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta cuando fue cumplido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que el valor de las diferencias pensionales conforme se acredita en el proceso, fue liquidado por la DEPARTAMENTO DE BOYACA en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.130.168) como capital, una vez liquidados los intereses a la fecha de cumplimiento de la sentencia, se descontará el pago parcial que a este título hizo la demandada por valor de UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$1.167.211).

Conforme a lo anterior, la liquidación de los intereses de mora causados desde la ejecutoria del fallo hasta el cumplimiento del mismo es la siguiente:

DESDE	HASTA	CTE. ANUAL	MORA ANUAL = CTE*1,5	CAPITAL	DIAS	INT. PLAZO MENSUAL	INT. MORA MENSUAL	SUBT. INT. MORA
21/11/2011	30/11/2011	19,39%	29,09%	\$ 9.130.168,00	9	1,62%	2,42%	\$ 66.387,73
01/12/2011	31/12/2011	19,39%	29,09%	\$ 9.130.168,00	30	1,62%	2,42%	\$ 221.292,45
01/01/2012	31/01/2012	19,92%	29,88%	\$ 9.130.168,00	30	1,66%	2,49%	\$ 227.341,18
01/02/2012	29/02/2012	19,92%	29,88%	\$ 9.130.168,00	30	1,66%	2,49%	\$ 227.341,18
01/03/2012	31/03/2012	19,92%	29,88%	\$ 9.130.168,00	30	1,66%	2,49%	\$ 227.341,18
01/04/2012	30/04/2012	20,52%	30,78%	\$ 9.130.168,00	30	1,71%	2,57%	\$ 234.188,81
01/05/2012	31/05/2012	20,52%	30,78%	\$ 9.130.168,00	30	1,71%	2,57%	\$ 234.188,81
01/06/2012	30/06/2012	20,52%	30,78%	\$ 9.130.168,00	30	1,71%	2,57%	\$ 234.188,81
01/07/2012	31/07/2012	20,86%	31,29%	\$ 9.130.168,00	30	1,74%	2,61%	\$ 238.069,13
01/08/2012	31/08/2012	20,86%	31,29%	\$ 9.130.168,00	30	1,74%	2,61%	\$ 238.069,13
01/09/2012	30/09/2012	20,86%	31,29%	\$ 9.130.168,00	30	1,74%	2,61%	\$ 238.069,13
01/10/2012	31/10/2012	20,89%	31,34%	\$ 9.130.168,00	30	1,74%	2,61%	\$ 238.411,51
01/11/2012	30/11/2012	20,89%	31,34%	\$ 9.130.168,00	30	1,74%	2,61%	\$ 238.411,51
01/12/2012	31/12/2012	20,89%	31,34%	\$ 9.130.168,00	30	1,74%	2,61%	\$ 238.411,51
01/01/2013	31/01/2013	20,75%	31,13%	\$ 9.130.168,00	30	1,73%	2,59%	\$ 236.813,73
01/02/2013	28/02/2013	20,75%	31,13%	\$ 9.130.168,00	30	1,73%	2,59%	\$ 236.813,73
01/03/2013	31/03/2013	20,75%	31,13%	\$ 9.130.168,00	30	1,73%	2,59%	\$ 236.813,73
01/04/2013	30/04/2013	20,83%	31,25%	\$ 9.130.168,00	30	1,74%	2,60%	\$ 237.726,75
01/05/2013	21/05/2013	20,83%	31,25%	\$ 9.130.168,00	21	1,74%	2,60%	\$ 166.408,72
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 4.216.288,76
TOTAL INTERESES DE MORA AL 21 DE MAYO DE 2013								\$4.216.288,76
PAGO PARCIAL DEL 21 DE MAYO DE 2013								\$1.167.211,00
SALDO								\$3.049.077,76

Por lo anterior, el Despacho librará mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.49.077,76), que corresponden al saldo de intereses de mora causados sobre el valor de las prestaciones sociales que correspondían al demandante mientras laboró para la demandada bajo órdenes de prestación de servicios desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-1925 hasta el 21 de mayo de 2013.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA y a favor del señor JULIO ABEL MOJICA MOJICA, por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.49.077,76), que corresponden al saldo de intereses de mora causados sobre el valor de las prestaciones sociales que correspondían al demandante mientras laboró para la demandada bajo órdenes de prestación de servicios desde la ejecutoria del fallo proferido en el proceso 2005-1925 hasta el 21 de mayo de 2013.

SEGUNDO: El pago ordenado en el numeral anterior deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia a favor del señor JULIO ABEL MOJICA MOJICA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

QUINTO: CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal del DEPARTAMENTO DE BOYACA en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, al Buzón Electrónico dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

SÉXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL
EJECUTADO	\$5.200
	TOTAL: \$5.200

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO: Al presente proceso deberá dársele el trámite previsto en la Sección Segunda del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. II, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



63

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA PAEZ CUERVO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 1500133330012015-000143-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto.

El funcionario impedido señala que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

El suscrito funcionario advierte, que en su caso se configura una causal de impedimento que le impide emitir decisión sobre el impedimento invocado por el Juez Primero Administrativo Oral de Tunja, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del CPACA, establece que son causales de impedimento para los jueces administrativos, las señaladas en dicha norma y las que consagra el Código de Procedimiento Civil. Estas causales de impedimento son consagradas para mantener la autonomía y la imparcialidad del Juez, sobre el particular la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado:

“...Como quiera que la función jurisdiccional desempeñada por los jueces, supone una gran responsabilidad en materia del ejercicio del poder público, entonces, la ley consagra una serie de causales que permiten al propio operador judicial o a las partes de un proceso, solicitar la separación del conocimiento del mismo por razones que pueden llegar a afectar la imparcialidad que lo determina¹.

Valga la pena aclarar que las causales de impedimento o recusación son taxativas y, por consiguiente, su aplicación e interpretación debe efectuarse de manera estricta y restrictiva, con respeto de los postulados de independencia y autonomía del funcionario judicial. ...”²

Por otra parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la aplicación de las causales de impedimento, como garantía del derecho al debido proceso, en los siguientes términos:

“...En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantando por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

¹ “Caravantes dice que la recusación es uno de los principales y más eficaces remedios que conceden las leyes a las partes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los procesos no han de guardar la imparcialidad debida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir las funestas consecuencias que se les seguirían a ellas y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y equidad, se tramitarán y fallarán por el influjo de factores que hicieron olvidarse de sus deberes a aquellas personas o hacer vacilar la balanza de la justicia en sus manos.” MORALES Molina, Hernando “Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General”, Décima Edición, Ed. ABC, 1988, Bogotá D.C., Pág. 118.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Auto del 19 de julio de 2009. C.P ENRIQUE GIL BOTERO Rad. 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)B.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

*Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador³. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.
...⁴*

El numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de impedimento el hecho de ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

En el presente caso, el suscrito funcionario considera que se estructura esta causal de impedimento, como quiera que el suscrito funcionario judicial ha conferido poder al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales desde el momento de la vinculación del suscrito funcionario como Juez de la República, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 proferido dentro del proceso 11001-03-25-00-2007-00087-00.

Como se aprecia el referido profesional del derecho actúa como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, por consiguiente al fungir igualmente como mandatario del suscrito funcionario judicial se estructura la causal de impedimento invocada y de acuerdo a lo dispuesto en el primer numeral del artículo 131 del CPACA, se ordenará enviar el expediente al Juzgado 3º Administrativo Oral de esta Ciudad, para que se surta el trámite allí previsto y resuelva de sobre el impedimento invocado por el Juez Primero Administrativo Oral de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA y resuelva sobre el impedimento invocado por el Juez Primero Administrativo Oral de Tunja, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

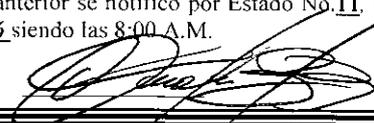

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 16
de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

³ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-176 DE 2008, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.



Juzgado Segundo: Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RAD: 150013333001-2016-00010-00

Siendo competente éste Despacho para conocer de la presente ejecución por ser el Juzgado que profirió la sentencia condenatoria conforme a los artículos 156 y 299 del CPACA, lo mismo que por la cuantía del mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, se avoca el conocimiento del presente asunto.

Se procede entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la demandada ejecutiva presentada por el señor JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de obtener el pago de las sumas a que fue condenada la demandada en las sentencia proferida dentro del proceso de nulidad No. 2012-002, que se tramitó en este Juzgado.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 422 del CGP., señala que por la vía del proceso ejecutivo, se pueden demandar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra, conforme a lo anterior, para que pueda demandarse por esta vía cualquier prestación debe demostrarse documentalmente en donde se adviertan los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo.

Respecto a los requisitos formales, debe verse el título ejecutivo como una unidad jurídica, es decir que se trate de documento o documentos que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o un árbitro o un acta de conciliación.

Frente a los requisitos de fondo del título ejecutivo, tienen que ver con que la obligación este a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, además líquida o liquidable por simple operación aritmética cuando el cobro sea de sumas de dinero.

Una obligación es expresa, cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. La claridad, hace referencia a que la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, o porque el plazo se encuentra vencido o la condición cumplida.

Por otra parte, el artículo 297 del C.P.A.CA, señala lo siguiente:

“..Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.



Resolución Segunda Administrativa C-1 del Circuito D. Tunja

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. ...” (Resaltado del despacho)

Conforme a la norma anterior, encuentra el Despacho que para que pueda acudir por la vía ejecutiva en esta jurisdicción, el documento que se demanda además de cumplir las condiciones generales del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del CGP, debe ajustarse a las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, norma especial, que regula lo referente a los títulos ejecutivos ante la jurisdicción.

Respecto a la efectividad de la sentencia de condena como título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“...El Proceso Ejecutivo

En anteriores oportunidades¹, ha dicho esta Corporación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. *Las condiciones de fondo*, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Concretamente, la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada. ...”²

Atendiendo a lo anterior, para que pueda librarse mandamiento de pago con base en una sentencia contencioso administrativo, además de cumplirse con los requisitos del artículo 422 del CGP, también debe cumplirse con las previsiones del artículo 297 del CPACA, frente a los títulos ejecutivos especiales en esta Jurisdicción. Por otra parte, se debe acreditar ciertas condiciones formales,

¹ Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, C.P Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, auto del 27 de mayo de 2010 Rad: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07)



Juzgado Segundo: Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

respecto a la integración del título ejecutivo, las cuales dependen, si la sentencia fue cumplida o no por parte de la entidad ejecutada.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“...En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo es una sentencia, esta Corporación se había pronunciado en los siguientes términos³:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado. ...”⁴

Teniendo en cuenta la posición jurisprudencial anterior, debe distinguirse tres hipótesis, previas a la ejecución de una sentencia judicial proferida por ésta jurisdicción para efectos de la conformación del título ejecutivo, la primera, que la entidad pública demandada no le haya dado cumplimiento al fallo y se encuentre vencido el término legal para su cumplimiento, la segunda, que la entidad

³ Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Auto del 26 de febrero de 2014, C.P CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Rad. 25000232700020110017801



Sección Segunda Administrativa, Sala del Circuito de Tunja

demandada haya cumplido con el fallo, pero que el beneficiario del mismo, considere que el monto liquidado por la entidad no corresponde con lo ordenado por el juez y la tercera, que la entidad demandada haya cumplido parcialmente con el fallo, en consecuencia adeuda un saldo al beneficiario del título ejecutivo.

Frente a la primera situación, resulta claro que el título ejecutivo está únicamente conformado con la sentencia de condena, por lo que el Juez en el auto mandamiento ejecutivo dispondrá que la entidad cumpla con lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que la misma no establece condenas dinerarias expresas, sino establece prestaciones a cargo de la entidad ejecutada para que se determine la cuantía de la obligación, esto es elaborar la correspondiente liquidación de la misma y expedir el acto mediante el cual le da estricto cumplimiento.

En lo que respecta a las dos hipótesis restantes, el título ejecutivo necesariamente es complejo, ya que la eficacia de la obligación no deriva exclusivamente de la sentencia, pues el título se integra con el acto que le da cumplimiento a la misma ya sea total o parcial, lo mismo que la liquidación de la condena que hizo la entidad ejecutada, por cuanto, la misma viene a determinar si lo ordenado en el acto de ejecución se ajusta o no al mandato judicial, además que la misma hace parte del acto administrativo mediante el cual se cumple con la sentencia.

Respecto a la integración del título complejo, respecto de sentencias proferidas por ésta jurisdicción y que fueron cumplidas por las entidades condenadas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha señalado:

“...En estas condiciones resulta claro que el acto de liquidación expedido por la Contraloría efectivamente mutó la orden del Consejo de Estado contenida en la sentencia base de la ejecución, tanto es así, que ni siquiera durante el periodo de existencia jurídica del cargo de Auditor III (septiembre de 1987 a 31 de diciembre de 1991) consideró el salario en dólares estadounidenses asignado al mismo.

Así las cosas, en sentir de la Sala la Resolución No. 00261 de 25 de abril de 2001 no es un mero acto de ejecución, sino una nueva decisión administrativa que creó una situación jurídica determinada para la ejecutante.

Se trata de un acto administrativo pleno constitutivo de una obligación y, por lo mismo, integrador del título ejecutivo; vale decir, en este caso estamos frente a un título ejecutivo complejo, integrado por la sentencia de condena y el acto administrativo de liquidación en firme.

En razón de ello, la ejecutante debió controvertir oportunamente el acto administrativo de liquidación contenido en la resolución antes mencionada, ejerciendo la correspondiente acción de nulidad con restablecimiento del derecho...”⁵ (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, al revisarse los requisitos formales del título, en materia contencioso administrativo, se encuentra investido de la facultad de señalar si se encuentra bien conformado el título ejecutivo, pues de lo contrario, deberá negar el mandamiento de pago por indebida conformación del mismo, atendiendo a la unidad jurídica que conforman los documentos que integran el título ejecutivo, lo cual es aplicable cuando la administración por medio de una actuación administrativa dio cumplimiento al fallo, es decir que existe un acto administrativo de liquidación de la sentencia.

Vale la pena resaltar, que el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 3 de marzo del presente año, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 15001-33-33-011-2013 00253-01, donde fue ponente el Doctor LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA, señaló lo siguiente:

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A”, sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ, Rad No: 25000-23-25-000-2007-00435-02 (1153-12)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

"...Para la sala es evidente que el título ejecutivo, del cual se presente la exigibilidad, no es un título simple, conforme lo aduce la parte ejecutante, sino complejo, conforme se expuso en líneas precedentes, toda vez que está conformado por las sentencias del 4 de febrero de 2010 y 18 de mayo de 2011 proferidas por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja y por éste Tribunal, así mismo por la Resolución 5023 del 1º de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia y por la liquidación efectuado por la parte ejecutada la cual es parte integrante de dicho acto administrativo conforme allí se aduce.

En ese orden de ideas, la Sala considera que el sub examine no se encuentra debidamente integrado el título ejecutivo, el cual debe reunir los requisitos previstos en los artículos 252, 253, 254 y 488 del CPC, por lo que obró bien el a quo al abstenerse de proferir mandamiento de pago. ..."(Resaltado fuera de texto)

La posición anterior, fue sostenida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia proferida el 16 de septiembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 150013333013201500013-01, en la que fue ponente la Doctora CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, cuando señaló:

"...En efecto, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, el juez deberá analizar si el documento allegado constituye un título ejecutivo contra el deudor, y si goza de la potencialidad necesaria para derivar las consecuencias del mandamiento de pago.

No cabe duda que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo cuando se ejecuta una sentencia en la que se ordenó el pago de una suma de dinero sin establecer su cuantía pero que fijó los parámetros para que la entidad en el momento de cumplirla, la calcule a través de un acto administrativo.

*En este estado de las cosas, es pertinente destacar que ese acto administrativo que cumple la sentencia, a su vez, puede contener órdenes dirigidas a materializarla, verbigracia, la **liquidación del crédito por nómina**, caso en el cual, ésta integra el pronunciamiento de la administración y, en efecto, es necesaria para conformar el título ejecutivo, sin que se desconozca que en ocasiones, en la respectiva resolución se realiza la liquidación y en este evento, carece de lógica exigir el documento mediante el cual, aquella —la liquidación— se realiza ..."*

Conforme a la regla jurisprudencial anterior, cuando se pretende la ejecución de sumas de dinero contenidas en sentencias contenciosas administrativas, las cuales hayan sido cumplidas por la administración, el título ejecutivo se encuentra conformado de forma compleja entre la decisión judicial de condena, el acto administrativo que dispone su cumplimiento y la liquidación de la obligación por parte de la administración, reiterando que éste último documento, solo es exigible en el caso que la liquidación del crédito no haya sido incorporada en las consideraciones del acto administrativo que ordena su cumplimiento, pues en caso contrario, no sería procedente exigir la conformación del título con la liquidación ya que la misma se encontraría integrada con la decisión administrativa de acatamiento del fallo judicial.

Frente al caso particular, el señor JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA, demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las condenas que profirió este Juzgado el 4 de septiembre de 2012, junto con la correspondiente indexación de las diferencias dejadas de cancelar en la asignación de retiro del actor y los intereses de mora a que haya lugar.

Como título ejecutivo se allega, copia simple de la Resolución mediante la cual la entidad demandada da cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 150012331002-2012-0002, mediante el cual se ordenó a la demandada pagar al demandante lo correspondiente al reajuste del IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 sobre la asignación de retiro que le fue reconocida por la demandada, frente a la omisión de allegar la copia autentica que le fue expedida, señala que el



Juzgado Segundo Administrativo Cral Del Circuito De Loja

artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, señala que las sentencias prestan mérito ejecutivo, sin exigir que las mismas se alleguen a la demanda.

Al respecto, vale la pena señalarle al apoderado del demandante que tiene el deber de allegar la copia auténtica de las sentencias condenatorias que le fueron expedidos por la secretaría de éste Despacho, ya que las mismas constituyen el título ejecutivo base de la presente ejecución, si bien, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 774 DE 2014⁶, censuró el rigorismo procesal excesivo por exigir copias auténticas cuando en los expediente existen copias simples de documentos públicos, esto lo hizo en materia probatoria, teniendo en cuenta que esto tiene relación con el derecho de defensa de la parte que invoca la prueba documental a su favor, por consiguiente la regla que se estableció es frente a la duda probatoria que pueden ofrecer los documentos aportados en copia simple, por lo que constituye precedente en materia probatoria, lo cual se encuentra ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por otra parte, la Subsección B del Consejo de Estado, ha sentado jurisprudencia en señalar que en el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Contenciosa, no es aplicable el artículo 335 del CPC (Art. 306 del CGP) norma que exige de allegar la copia de las sentencias para conformar el título ejecutivo por cuanto el mismo se adelanta de forma subsiguiente al proceso ordinario dentro del mismo expediente, para el Consejo de Estado, tal norma no se aplica teniendo en cuenta la disparidad de términos que existen entre el Código de Procedimiento Civil respecto al Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011, al respecto el alto tribunal señaló:

“...En consecuencia de aplicarse la norma solicitada por la demandante se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días, motivo por el cual es evidente que la norma civil en comento es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden entiende la Sala que, la remisión normativa consagrada en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en materia de ejecución de sentencias de condena contra entidades públicas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa únicamente remite al procedimiento que debe aplicarse una vez iniciado el proceso ejecutivo contencioso administrativo, conclusión que coincide con lo señalado en el artículo 87 del referido Decreto, previamente citado, según el cual en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se debe aplicar la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente debe la Sala indicar, aun cuando no es objeto de discusión en este proceso, que los artículos 104, 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011⁷ - Código de Procedimiento

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU 774 DE 2014, MP MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

⁷ Ley 1437 de 2011.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)" (Subrayado fuera de texto)



Juzgado Segundo, Administrativo Civil Del Circuito De Temuco

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo la línea legislativa del Decreto 01 de 1984, señalaron que la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los cuales se persigue la ejecución de sentencias contenciosas administrativas que condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es del juez que la profirió previa iniciación del proceso ejecutivo correspondiente, es decir, que bajo esta regulación tampoco se ha considerado aplicable el artículo 335 del código de procedimiento civil. ...”⁸

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012⁹, fue clara en señalar que la primera copia que presta mérito ejecutivo es importante para que el demandante haga valer sus derechos ante la jurisdicción en el caso que no le sea satisfecha su prestación, por consiguiente las entidades públicas están en la obligación de devolver dichas copias a sus titulares, por cuanto restringen el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que sea posible endilgarle esta conducta a los jueces de la República, por cuanto procesalmente cumplieron con su deber de expedir la copia auténtica del fallo, por tal motivo, en el presente caso, el actor se encontraba en la obligación de aportar la copia auténtica de la sentencia que le fue expedida por el Despacho, una vez agotada la actuación administrativa correspondiente para que la entidad demandada la devolviera como era su deber constitucional y legal.

Así mismo, se debe señalar al apoderado que el TÍTULO IX de la Ley 1437 de 2011, solo regula lo referente a los actos jurídicos que constituyen título ejecutivo en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la vez que indica el procedimiento aplicable en materia de ejecuciones, en el caso particular de las sentencias, se debe aplicar por principio de integración las normas que en materia de proceso ejecutivo señala el Código General del Proceso, para hacer efectivas las condenas impuestas por ésta jurisdicción. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 señaló:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Resaltado fuera de texto).

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachén de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar—si lo conoce— el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su aduición y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios—como los procesos ejecutivos— en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura***

⁸ Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)” (Subrayado fuera de texto)

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B, auto del 29 de enero de 2015, CP. DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. RAD. 050012331000200101115-02 (2231–2014)

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T 665 DE 2012, MP ADRIANA MARIA GUILLEN ARANGO.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”¹⁰ (Resaltado del Despacho).

De igual forma, se deben traer a colación las normas que sobre copias traen tanto el Código General del Proceso, como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre este punto la primera codificación señala:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Por su parte el inciso segundo del artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Conforme a lo anterior, resulta claro para el Despacho que en los procesos ejecutivos con base en sentencias proferidas por esta Jurisdicción, el ejecutante debe aportar la copia auténtica de la sentencia, que sirve como fundamento de sus pretensiones, por expresa exigencia del Código General del Proceso, aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, además que las jurisprudencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han expresado que éste documento es el que permite al demandante hacer valer sus derechos. Por otra parte, el actor no puede pretender que como prueba anticipada se desarchiva el proceso ordinario donde se profirió el fallo, para que el original del mismo se incorpore al proceso ejecutivo, toda vez que como lo señaló el Consejo de Estado, en este caso no se puede aplicar las normas procesales que permiten iniciar la ejecución subsiguiente, esto es el artículo 306 del Código General del Proceso, por ser incompatible con los términos que fija la Ley 1437 de 2011, para el cumplimiento de la sentencia. Finalmente, como lo señala el inciso segundo del artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, de lo que se tiene, que los mismos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio, ya que deben cumplir con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

Por otra parte, al revisar el contenido del acto administrativo mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por éste Juzgado, en la cual la entidad demandada se abstiene de reconocer suma de dinero alguna, teniendo en cuenta los valores liquidados por IPC y por principio de oscilación, por consiguiente la liquidación que sirve de fundamento a la decisión administrativa de no reconocimiento de suma alguna de dinero hace parte de la decisión de acatamiento de la sentencia y en consecuencia integra el título ejecutivo complejo base de la presente ejecución, teniendo en cuenta que los valores que fueron liquidados por la entidad demandada no se incorporaron al

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

respectivo acto administrativo, por consiguiente la parte ejecutante tiene la obligación de conformar el título ejecutivo con el respectivo acto de liquidación de la sentencia con el fin de constatar que lo liquidado por la demandada como por la demandante se ajusten a la decisión judicial, lo cual no hizo en el presente asunto.

Vale la pena resaltar, que la demandante aporta una liquidación, de lo que se dice se le adeuda por la demandada, más no la liquidación oficial mediante la cual se le dio cumplimiento a las sentencias de condena que se hacen valer como título ejecutivo en este proceso.

Como se señaló anteriormente, en este tipo de procesos se conforma un título complejo, con las sentencias que condenaron a la administración, junto con los actos de cumplimiento y liquidación de la sentencia proferidos por la entidad pública demandada, en este caso, el título ejecutivo se encuentra indebidamente conformado por cuanto no se adjunta las sentencias que se ejecutan, además de la liquidación de la obligación por parte de la ejecutada, por consiguiente no puede librarse mandamiento de pago en este asunto, pues no se cumple con el requisito del inciso primero del artículo 430 del CGP.

Así las cosas, se debe negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en este asunto, por lo que deberá hacerse entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y finalmente deberá archivar el expediente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor JERONIMO MONTENEGRO CASTAÑEDA en contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Reconocer al abogado FERNANDO RODRIGUEZ CASAS identificado profesionalmente con la T.P No. 99.952 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder que obra a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA SULAY SALAZAR YOMAYUZA PINEDA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 1500133330012016-00030-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto.

En primer lugar, señala que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

En segundo lugar, señala que existe amistad íntima entre él y la abogada MARILUZ BARAJAS CACERES, persona quien a juicio del funcionario judicial debe ser vinculada al proceso, lo que configura la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

- RESPECTO DE LA CAUSAL DE PLEITO PENDIENTE

No se aceptará el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las siguientes razones.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del Proceso, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..

Por otra parte, el numeral primero del artículo 131 del CPACA, señala lo siguiente:

Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el asunto (Subraya del despacho)

(...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar



Resolución Sigunche. Administrativa. Creada Del Circuito D. Tunga

aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional¹ al indicar que “[c]onsciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”. Es decir que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio².

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador³.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, “porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que

¹ Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARON

² Así por ejemplo “Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.⁴ (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso se constata que el funcionario judicial funda la declaratoria de impedimento en la circunstancia existe pleito pendiente entre éste y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, hecho que a su juicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Frente a la configuración de la causal invocada cuando se trata de entidades de derecho público, con ocasión de un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, la subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

"...Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado⁵:

*"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande **A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA** estará impedido pero sólo cuando la **CAUSA JURÍDICA** de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.*

(...)

*"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra **PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS** habrá de entenderse que un Juez tiene **PLEITO PENDIENTE**, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: **EL MISMO DEMANDADO** y **LA MISMA CAUSA JURÍDICA**" (negrillas adicionales).*

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 - 01, C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.



Resolución Segunda. Administrativo. Sala Del Circuito De Tunja

toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400. En ese orden, encuentra el despacho infundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la que deberán seguir conociendo del presente asunto. ...”⁶

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la función de Administrar Justicia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a personas jurídicas de derecho público, solo habrá pleito pendiente cuando se trate de la misma causa jurídica, toda vez que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa no impide al juez conocer de otros procesos que se adelanten contra su demandado que tengan una causa jurídica distinta. Esta tesis jurídica reitera la señalada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto del 16 de diciembre de 2008, proferido dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2007-00075-00, en el que fue ponente la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el cual no se aceptó el impedimento manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer de procesos en contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con base en la causal 6 del entonces artículo 150 del CPC, precisamente porque se estableció que tales procesos tenían una causa jurídica distinta a la del proceso en la cual eran parte los funcionarios judiciales.

En este caso, la circunstancia de que el Juez Primero Administrativo tenga un pleito pendiente con la RAMA JUDICIAL, no estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues si bien en ambos procesos la entidad demandada es la misma, la causa jurídica es distinta, pues mientras el proceso donde es demandante el funcionario judicial que se declara impedido pretende el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales cuando cumplió por encargo las funciones del Juez Noveno Administrativo de éste Circuito, en este es el reintegro al cargo que ocupaba la demandante al interior de la Rama Judicial.

DE LA CAUSAL DE AMISTAD INTIMA

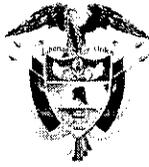
Frente a la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del CGP, el Consejo de Estado manifestó:

“...4. La Sala señala, que tal y como se ha sostenido en providencias anteriores⁷, la prueba de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes su representante o apoderado, en los casos de impedimentos, se evidencia únicamente en la declaración que el servidor público haga de tal situación o sentimiento, debido a que no es natural, ni jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que dicho funcionario pueda llegar a sentir por otra persona por una u otra circunstancia, coma quiera que tal situación corresponde a un criterio subjetivo propio del Juzgador que sólo se trasluce por su propia afirmación, sin importar que su amigo o enemigo así lo acepte; sin embargo, cuando se trate de recusaciones por esta misma causal es importante precisar, que la procedencia de la misma dependerá de que la parte o apoderado que recusa, demuestre a través de cualquier medio probatorio que existe una amistad íntima entre cualquiera de éstos y el juez. ...”⁸(Resaltado fuera de texto)

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Auto del 18 de enero de 2012, M.P Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 15001-23-31-000-2011-00327-01(42573).

⁷ Ver sentencia de 1° de octubre de 1992, Sección Tercera, Julio Cesar Uribe Acosta Rad. No. 6550.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Auto del 13 de diciembre de 2010. C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Rad. 15001-23-31-000-1988-08388-01(39487)



52

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En el presente caso, el funcionario impedido señala que existe amistad íntima entre él y la abogada MARILUZ BARAJAS CACERES, persona quien a juicio del funcionario judicial debe ser vinculada al proceso, lo que configura la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

Al revisar la demanda, se encuentra que con ella se pretende que se declare la nulidad del oficio del 30 de octubre de 2015 (fl. 31), mediante el cual el Magistrado LUIS FRANCISCO CASAS FARFAN, informó a la demandante del nombramiento de la abogada MARILUZ BARAJAS CÁCERES como secretaria en propiedad de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, acto que según la demandante la desvinculó del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda no impugna el nombramiento de la abogada MARILUZ BARAJAS CÁCERES, como empleada judicial, persona con la que el Juez se declara impedido, presuntamente sostiene una amistad en el grado de íntima, por lo que la eventual declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, es decir del oficio impugnado, no afectaría los derechos de la persona con la que el funcionario tiene la relación de amistad. Concluyese de lo anterior que si la eventual declaración de nulidad del acto administrativo impugnado, en nada afecta los derechos de la abogada MARILUZ BARAJAS CACERES, esta persona no tendría interés en las resultas del proceso y por lo tanto, no es necesaria su vinculación. En todo caso, para el momento procesal, lo cierto es que la persona con la que presuntamente el funcionario judicial tiene la relación de amistad en el grado de íntima no es parte en el proceso, por lo cual no se estructura la causal de impedimento invocada por el funcionario judicial.

Por lo anterior, los hechos aducidos por el funcionario no configuran las causales de impedimento invocadas, en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURIA 177 JUDICIAL I DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 1500133310022013000001300

Revisado el presente proceso, el Despacho constata que mediante sentencia del 27 de junio de 2014(fl 102-107 c.1). éste Despacho aprobó el pacto de cumplimiento en el cual se acordó con la accionada la cesación a la vulneración a los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Por otra parte, como se señaló en la parte motiva de la sentencia el Municipio de Tunja, se comprometió a realizar las siguientes conductas:

"...la intervención del parque san Laureano y Bosque de la Republica, realizando el mantenimiento y construcción de andenes en dicho sector, incluyendo las transversales 8 y 9 con calle 13 y 14, cuya pavimentación y/o mantenimiento, es decir reparcheo serán incluidas dentro del programa que se adelantará en el segundo semestre del 2014. Para cumplir lo anterior, se incluirá en el proyecto de mantenimiento de la Ciudad la intervención con parcheo y concreto asfáltico de esa vía, proyecto que ya se encuentra en etapa precontractual y que según lo señalado por la representante judicial del Municipio, se llevaría a cabo en el segundo semestre del 2014. En este evento la ejecución se llevaría a cabo en un plazo estimado de 2 meses desde la adjudicación de la licitación. Si lo que requiere la vía es una pavimentación el plazo para ejecutar los trabajos se estima en 5 meses a partir de la adjudicación del contrato..."

Por otra parte, revisado el expediente, se constata que la Personería de Tunja, informa al Despacho que el Municipio de Tunja, realizó el correspondiente contrato para el arreglo y pavimentación de las vías objeto de la presente acción popular (fl. 119-130), éste informe fue puesto en conocimiento de los demás miembros del Comité de Verificación, sin que existieran objeciones al mismo

De igual manera, el municipio de Tunja informó al Despacho que realizó las obras a las cuales se comprometió en la audiencia de pacto, habiendo recuperado la totalidad de la calzada de las vías del Barrio San Laureano, lo mismo que realizó la construcción y recuperación de los andenes en el mismo sector (fl. 134-139), sin que exista objeción alguna por la actividad desplegada por el municipio por parte de la entidad accionante o de los miembros de la comunidad residente en el sector.

Bajo el contexto anterior, se tiene que la entidad demandada cumplió con las obligaciones a las que se comprometió en la presente acción popular, probando con suficiencia la realización de las mismas (fl. 134-139), con lo cual cesa la vulneración a los derechos colectivos amparados, no siendo necesario que las demandadas ejecuten otras conductas para lograr el cumplimiento del pacto y del fallo aprobatorio del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE



Juzgado Segundo: Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

PRIMERO. Declarar cumplido el fallo proferido en este proceso de conformidad con lo expuesto.
En consecuencia no hay lugar a iniciar incidente de desacato contra las autoridades accionadas.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

©Lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Central del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ERNESTO ESPITIA DONCEL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE
RAD: 2015-205

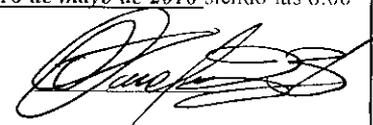
De la solicitud de nulidad presentada por el Municipio de Guateque (fl. 78), córrase traslado a la parte demandante por el término de tres días conforme lo disponen los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso.

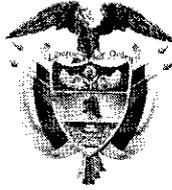
Por otra parte, como no se solicitan pruebas por el municipio Demandado, el Despacho se abstiene de decretar pruebas en el trámite de la nulidad procesal, por lo tanto, una vez en firme la presente decisión, deberá ingresarse el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad procesal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
JUEZ

©Lufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

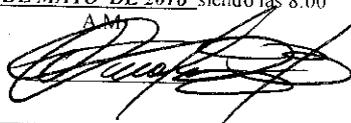
Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

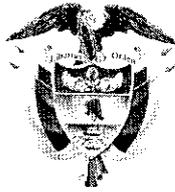
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANI CASTILLO RUEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001333300220150004900

Comoquiera que para la fecha en que se había programado audiencia inicial el titular del Despacho esta de permiso, se señala como fecha para llevar a cabo dicha audiencia el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE.


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>11</u> de hoy <u>DIECISEIS DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria. 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GARZON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA
RADICADO: 15001333300220150021500

En nota secretarial que obra a folio 96 del expediente, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se dispuso correr traslado de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA y no como lo ordena el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

En efecto, una vez revisado el expediente el numeral SEPTIMO del auto admisorio de la demanda (fl. 93), se dispuso que la demandada dentro del término del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, cuando lo correcto era señalar que dentro del término de traslado previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, que es de 10 días

En consecuencia se procede a modificar el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, el cual quedará así:

SÉPTIMO: *Dentro del término previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.*

Finalmente se ordena que el presente auto se notifique personalmente a la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, señalándole que el término del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, le empieza a correr una vez se surta la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado
No. **11**, de hoy **16 de mayo de 2016** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria.



312

Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: ANTONIO KURE KATA y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA y OTROS
RADICADO: 15001333300220140005800

Continuando con el proceso y declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, procede el despacho a decretar las pruebas del proceso, así:

Siendo conducentes y pertinentes, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Ténganse como prueba los documentos aportados junto con la demanda, a los que se le dará valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

Se niega la prueba testimonial solicitada, por no cumplir con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, toda vez que lo que pretende el accionante con la respectiva prueba es que los testigos citados rindan concepto técnico sobre la invasión del espacio público y la vulneración de las normas de construcción para los barrios Mesopotamia y la Pradera, siendo estos aspectos propios de la prueba pericial, la cual más adelante se decretará.

Decrétese la inspección judicial, al sector objeto de la presente acción popular, esto es para verificar la salida de los inmuebles ubicados en la Urbanización la pradera hacia la Calle 36, en especial la parte posterior del inmueble ubicado en la Carrera 2A No. 35 A – 35, con el fin de verificar si cumple con los aislamientos mínimos previstos por las normas de construcción vigentes para la ciudad de Tunja. **Para tal fin el despacho fija el día 30 de junio de 2016, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m).** La inspección judicial se realizará con la intervención de peritos, conforme al decreto de la prueba pericial que se hará más adelante. Para efectos de lo anterior, se requiere a las partes, para que presten la colaboración necesaria al Despacho para el recaudo de la prueba.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

MUNICIPIO DE TUNJA

Ténganse como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, a los que se le dará valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

CURADURIA URBANA No. 1

Ténganse como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, a los que se le dará valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

Se niega la documental solicitada en el acápite de OFICIOS, teniendo en cuenta que existen pruebas documentales aportadas tanto por el demandante, como por la entidad demandada que acreditan el punto de hecho que pretende demostrar esta parte.

CURADURIA URBANA No. 2

Ténganse como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, a los que se le dará valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Se decreta la prueba pericial solicitada por el Ministerio Público, para lo cual designara un perito de la lista de auxiliares del despacho, el perito deberá comparecer a la diligencia de inspección



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

judicial, para que absuelva el cuestionario que se le formule en dicha diligencia, además deberá determinar los puntos señalados en los literales c, f, h, i y j del memorial radicado por la Defensoría del Pueblo. Los demás puntos del escrito son objeto de la inspección judicial decretada a instancia de la parte actora.

Para el efecto, se designa de la lista de auxiliares de la justicia de Tunja, a los peritos: GARCIA ARIZA LUZ DARY, residente en la Transversal 16 No. 32-37, teléfono 3103371180, FABIAN ALEJANDRO MORALES RUIZ, residente en la Calle 49 No. 13-17, teléfono 3148139735 y ELIANA CAROLINA RODRIGUEZ ROBERTO, con domicilio en la manzana 4 casa 117 Barrio Coservicios, teléfono 3144011559. Conforme lo estipulado en el artículo 48 del CGP.

Frente al peritazgo es necesario aclarar que el cargo será desempeñado por el primero que comparezca, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, a notificarse del presente auto, para asumir el encargo que le hace el Despacho.

Por Secretaría, comuníquese a los peritos su designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP. Como la inspección judicial se realiza con la intervención de peritos, los gastos que genere la pericia serán a cargo de la parte actora, para lo cual deberá consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de audiencia, conforme lo establece el inciso primero del artículo 230 del CGP, la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente, suma que pretende cubrir provisionalmente los gastos que demande la práctica de cada prueba pericial, así como los honorarios provisionales.

DE OFICIO

DOCUMENTALES

De forma oficiosa, se tienen como pruebas los documentos aportados en la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por otra parte, se dispone oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de Tunja, para que el funcionario competente dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del presente auto, señale al Despacho cuales de las vías existentes en los Barrios La Pradera y Mesopotamia, hacen parte del inventario de vías públicas de la Ciudad, en especial si dentro de este inventario está incluida o no la calle 36 interior del Barrio Mesopotamia, vía que es cerrada con la urbanización La Pradera. Esta prueba es a cargo de la parte demandante.

Finalmente, se le señala a la CURADORA URBANA No. 1 que la solicitud de exclusión como parte dentro del presente proceso, es una cuestión de fondo que se debe resolver en la sentencia, por ende cuando se estudie la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por esta parte, se dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **11**, de hoy **16 de mayo de 2016** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

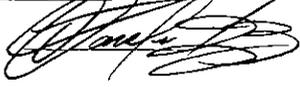
Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARTURO CAMARGO LÓPEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE MARIPI.
RADICADO: 150013333002201500046-00

Como quiera que el titular del despacho se encuentra de permiso en la fecha programada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, se procede a reprogramar la audiencia de pruebas, para tal efecto, se señala el día **MARTES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS NUEVE (9:0 AM).**

NOTIFÍQUESE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>011</u> de hoy <u>16 DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACTOR: CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RAD: 2015-015

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la Policía Nacional (fl.100-110).

RAZONES DEL PETICIONARIO

Dice la entidad demandada que este Despacho no es competente para tramitar la presente demanda, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, pues al haberse vinculado una entidad del orden nacional, el medio de control de protección de derechos e interés colectivos es de competencia de los Tribunales Administrativos.

Lo anterior vicia el procedimiento y solicita se declare la nulidad conforme a lo señalado en el artículo 208 del CPACA.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En el término del traslado de la solicitud de nulidad (fl. 181), los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El Despacho niega la solicitud presentada, por lo siguiente:

En primer lugar, la causal de Nulidad a que hace referencia el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del CPACA, hace referencia a que se encuentran viciadas de nulidad todas las actuaciones que realice el Juez luego de haber declarado su falta de competencia funcional para conocer de determinado asunto, situación que no ha ocurrido en el presente proceso, por cuanto lo que se hizo en el auto admisorio de la demanda fue integrar el contradictorio, con la otra entidad pública que suscribió el convenio interadministrativo objeto de la presente acción

En segundo lugar, la falta de competencia funcional que invoca la apoderada de la Policía Nacional, no se configura en este asunto teniendo en cuenta lo señalado en el inciso primero del artículo 27 del Código General del Proceso, norma que señala:

"...ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia. ..."

Conforme a la norma anterior, la competencia del juez no varía así se vinculen al proceso nuevos sujetos procesales que tengan fuero especial, a menos que se trate de los sujetos procesales que señala expresamente las normas procesales. En el presente caso, por haberse vinculado al proceso a la Policía Nacional, este Despacho no pierde la competencia, contrario a lo considerado por la entidad que invoca la nulidad procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso no se configura vicio procesal que invalide lo actuado, por consiguiente debe proseguirse con la actuación procesal, por lo que el Despacho en la parte resolutive de la presente providencia fijará fecha y hora para llevar a



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

cabo la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, el Despacho acepta la renuncia al poder presentada por el abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, para continuar actuando como apoderado del Municipio de Tunja, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso (fl. 187). Así mismo, reconoce a la abogada SANDRA MILENA PEREZ ANGARITA, como apoderada de la Contraloría Municipal de Tunja, en los términos del poder que obra a folio 191 del expediente.

En Consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada de la Policía Nacional, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Citar a las partes para el día CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Por secretaría comuníquese a las partes la fecha de celebración de la audiencia, para lo cual deberá remitir copia del presente auto al buzón electrónico señalado para recibir notificaciones personales.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, para continuar actuando como apoderado del Municipio de Tunja, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: Reconocer a la abogada SANDRA MILENA PEREZ ANGARITA identificada profesionalmente con la T.P No. 132.681 del C.S de la J, como apoderada de la Contraloría Municipal de Tunja, en los términos del poder que obra a folio 191 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 11, de hoy 16 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de
Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MARIA FANNY PULIDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACION: 2013-025

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que no se ha concluido con la etapa probatoria, por lo que se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para tal fin se señala el día PRIMERO (01) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m).

Por otra parte, el Despacho constata la parte demandante, no ha tramitado el Oficio No. 0004/2013025, por consiguiente, el Despacho dispone requerir a la parte demandante, para que realice las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba ordenada en el presente asunto.

Finalmente, se acepta la renuncia de la abogada SONIA GUZMAN MUÑOZ, como apoderada de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP. Así mismo se requiere a la abogada JENNY PAOLA HERNANDEZ BARON, para que allegue al proceso el original o copia autentica del contrato de mandato judicial suscrito entre la demandante y la ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S, para efectos de reconocerla como apoderada en el presente asunto, lo anterior en aplicación de los artículos 74, 244 y 245 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

@hufro

<p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.11, de hoy <u>16 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,</p> 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: CONCILIAACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
(CASUR)
RADICADO: 1500133330022016-00039-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 24 de la ley 640 de 2001 y 12 de decreto 1716 de 2009, procede el despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 11 de abril de 2016, entre la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS y en representación de su menor hijo MARLON HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

I. ANTECEDENTES

Ante la Procuradora 194 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá, concurrió por intermedio de apoderado la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS y en representación de su menor hijo MARLON HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, a fin de citar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), con el objeto de llegar a un acuerdo con respecto al reconocimiento de la diferencia económica que resulta del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del 1 de enero de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2004, con los valores actualizados, incluidos intereses moratorios.

1. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia celebrada el 16 de febrero de 2016, el apoderado de la entidad convocada aportó certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se señala que en sesión del 17 de marzo del año que avanza, mediante Acta No. 10 dicho Comité sometió a consideración el caso, decidiendo conciliar bajo la siguiente fórmula reseñada en la audiencia (fl. 36vto):

“...Acta número 10 que establece los parámetros para el estudio del IPC, previo estudio de la liquidación de 17 de marzo de 2016... declara que se ha aprobado presentar propuesta conciliatoria en los siguientes términos: reajuste desde el año 1999 hasta el 2004 más favorable, estableciendo que el grado del retirado es sargento Segundo ® y la fecha de retiro es 25 de noviembre de 1986, mediante Resolución No. 509 del 18 de febrero de 1987, por medio de la cual se reconoce asignación de retiro al fallecido LUIS HERNANDO BARRIOS CERON, para la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS, se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es \$ 2.958.790,00, el 75% de indexación en valor de \$229.250,00. La suma total de oferta es \$ 2.967.562, 00 y el valor del %25 de la indexación a conciliar es de \$ 76.416,00, aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, es desde el 22 de marzo de 2009, manifestando que esta fecha corresponde a la radicación del primer derecho de petición con fecha de 22 de marzo de 2013. El valor final del aumento de la asignación por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$ 35.853,00 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de % 707.109,00, sueldo que



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

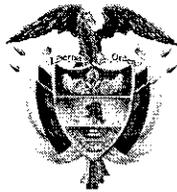
afectara positivamente la mesada desde la fecha de la aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro... el valor del acuerdo conciliatorio se pagara sin liquidación de intereses, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto aprobatorio de la conciliación expedido por el juez o magistrado, junto con la solicitud de pago... Para el señor MARLON HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, se propone la suma correspondiente al 100% del capital que es %1.945.529.00 y el valor del 25 % de la indexación a conciliar es de \$ 20.436.00 aclarando que este sería el único valor a transigir. La fecha a partir de la cual se reliquida y paga el valor del reajuste conforme a la contabilización de la prescripción cuatrienal, es desde el 11 de noviembre de 2011, manifestando que esta fecha corresponde a la radicación del primer derecho de petición con fecha 11 de noviembre de 2015 manifestando que esta fecha corresponde a la radicación del primer derecho de petición con fecha 11 de noviembre de 2015. El valor final del aumento de la asignación de retiro por efecto del reajuste realizado a la base salarial en los años anunciados es de \$ 35.853.00 en la mesada, para un aumento total que da una mesada de \$ 707.109.00 sueldo que afectara positivamente la mesada desde la fecha de aprobación legal del acuerdo conciliatorio hacia el futuro... el valor de acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del Auto aprobatorio de la conciliación expedido por el juez o magistrado, junto con la solicitud de pago.

De esta propuesta se corrió traslado al apoderado del convocante quien aceptó la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad convocada (fl. 63)

2. ACERVO PROBATORIO

El expediente, cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original de la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la convocante ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 1-33).
- b. Original del poder conferido por la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS y en representación de su menor hijo MARLON HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ al abogado JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CUBILLOS para que adelantara el trámite de la conciliación extrajudicial (fl. 2)
- c. Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del C.G.P. (fl. 27).
- d. Copia de la resolución No. 01656 del 22 de abril de 2008, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se reconoce el pago de una sustitución de asignación mensual de retiro a la señora Elda Cecilia Hernández de Barrios y Marlon Hernando Barrios en cuantía del 50% para cada uno de ellos del total de la suma devengada por el Sargento Segundo Luis Hernando Cerón Barrios (fl. 17-20).
- e. Copia de la Hoja de Servicios del extinto Sargento Segundo Luis Hernando Barrios Cerón, expedida por la Policía Nacional (fl. 14-15).
- f. Oficio No. 7982/OAJ de 16 de 2008 por medio del cual la Caja de Sueldos de la Policía Nacional resuelve una solicitud de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC negando lo solicitado (fl.8).
- g. Copia de la petición a través de la cual la señora Elda Cecilia Hernandez solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reconocimiento y el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de acuerdo al I.P.C. la cual tiene como fecha de recibido 22 de marzo de 2013(fl. 6-7).



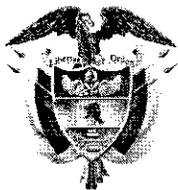
Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

- h. Copia del oficio No. OAJ 2637 de 29 de abril de 2013, por medio del cual la Entidad convocada le señala la señora Elda Cecilia Hernández, que por medio de oficio No. 2637 del 16 de julio de 2013 se resolvió dicha petición. Que no obstante, si lo estimaba pertinente podía convocar a una audiencia ante la procuraduría delegada con el fin de conciliar el reajuste de su asignación de retiro por los años en que esta fue inferior al IPC (Fl. 11).
- i. Copia de petición con fecha de recibido 11 de noviembre de 2015, por medio de la cual los convocantes esta vez la señora Elda Cecilia Hernández lo hace también en representación de su hijo Marlon Barrio Hernández solicitaron a la Entidad se reajustará la asignación de retiro aplicando el índice de precios al consumidor del año 1999 a 2004 (Fls. 6-7)
- j. Oficio No. 1454/OAJ de 09 de febrero de 2016 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resuelve la petición, invitándola a que solicite audiencia de conciliación, pues es política de la entidad conciliar este tipo de asuntos (fl. 12-13).
- k. Copia de la Agencia Especial No. 0206, a través de la cual la Procuraduría General de la Nación Designa Procurador en el caso de los convocantes (fl. 35).
- l. Original del poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNANDEZ para que represente a la entidad dentro de la audiencia de conciliación (fl. 56).
- m. Documentos que acreditan la representación legal de la entidad convocada, entre ellos: el certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional en el que consta que Claudia Cecilia Chauta Rodríguez se desempeña desde el 3 de diciembre de 2007 como Jefe de la Oficina Asesora del Sector de Defensa (Jurídica), Resolución No. 004961 del 8 de noviembre de 2007, a través del cual se nombró a la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y la respectiva acta de posesión, así como la resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se delegó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR la representación judicial y extrajudicial de la entidad en materia prestacional, para el inicio o participación en las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones en los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el I.P.C., delegación que, entre otros, incluye el otorgamiento de poderes a abogados internos o externos conciliar prejudicial y judicialmente los procesos a que haya lugar (fl. 56-61).
- n. Original del certificado suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, en el que consta el concepto del comité para el caso de la convocante (fl.36 vto).
- o. Original de la liquidación del reajuste del IPC a la asignación de retiro de la convocante, realizado por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl. 37-55).
- p. Acta de audiencia de conciliación celebrada en la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de 11 de abril de 2016, en la cual se concilió el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la convocante de acuerdo al IPC (fl. 62-64).

II. CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, según lo dispone el artículo 60 del decreto 1818 de 1998 y en consideración a la cuantía, se procede a ello previas las siguientes consideraciones.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha dicho que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2 artículo 63 del decreto 1818 de 1998, artículo 81 ley 446 de 1998 y parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
2. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998 y parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A ley 23 de 1991 y artículo 73 ley 446 de 1998).

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el caso concreto se constata que frente al término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), tendiente a obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante con fundamento en el I.P.C., no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, pues el acto que negó el reajuste de la prestación puede ser demandado en cualquier tiempo, en la medida en que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., esto es, cuando la acción se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

2. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En cuanto a la representación de los intervinientes, se encuentra acreditado que la convocante es la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.491.394 de Chiquinquirá (Boyacá) quien actúa a su vez en representación de su hijo MARLO HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con Tarjeta de Identidad No. 9905040401460, quien confirió poder al abogado JOSE FERNANDO BOHORQUEZ CUBILLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.218.659 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 158.720 del C. S. de la Judicatura, para que "... convoque a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de que trata el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y normas complementarias a efectos de conciliar o en caso contrario adelantar el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ... a fin de obtener la RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE, RECONOCIMIENTO Y PAGO de mi pensión de mi pensión por sustitución, aplicando para tal fin el concepto de INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC)... (fl. 1-2).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En el caso de la entidad convocada, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en uso de las facultades que otorga la resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014, según lo certifican los documentos vistos a folios Nos. 56-61, confirió poder a la abogada MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 222.920 del C. S. de la J, con todas las formalidades legales para que representara a la referida entidad en la etapa prejudicial. (fl. 56).

Se concluye de esta forma que las partes comparecieron a la audiencia de conciliación con capacidad para obligarse y debidamente representadas por sus apoderados.

3. MATERIA CONCILIABLE

Conforme lo dispuesto en los artículos 59 de ley 23 de 1991, 70 de la ley 446 de 1998 y el parágrafo 2 del artículo 1 del decreto 1716 de 2009, se constata que la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio resultaba susceptible de conciliar, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, específicamente el relativo a la exigencia del pago de las diferencias que el convocante consideraba que la convocada le adeudaba por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para las anualidades mencionadas en la solicitud de conciliación.

4. ACUERDO LEGAL

De la solicitud de conciliación vista a folios 28-33 se observa que las diferencias que la parte convocante pretendía conciliar hacían referencia a lo siguiente:

***PRIMERA:** Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el mencionado índice de precios al consumidor IPC, en la asignación de retiro de mi poderdante, desde el primero (1º) de enero de 1999, hasta el 31 de diciembre de 2004, con valores debidamente actualizados, incluidos intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.*

***SEGUNDA:** Que la convocada reliquide, indexe y reajuste la pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el IPC reclamo con el mayor porcentaje y en forma permanente a partir del primero (1º) de enero de 2005, como resultado del reconocimiento del derecho anterior; de acuerdo con su grado, de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento del actor y un enriquecimiento sin causa de la administración. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993.*

***TERCERA:** Que la convocada reliquide y reajuste la asignación reconocida de mi prohijado adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación de la escala salarial porcentual de los miembros activos de la Fuerza Pública y el Índice de Precios al Consumidor IPC que se aplicó a los demás sectores en sus reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los años que acentuación se relacionan.*

1. Para el año 1999 el 1.79%
2. Para el año 2001 el 0.75%
3. Para el año 2002 el 1.65%
4. Para el año 2003 el 0.52%
5. Para el año 2004 el 0.99%

***CUARTA:** Que la convocada le reconozca y pague en forma indexada los valores dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir de 1999 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.*



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

QUINTA: *Que la convocada- se obligue a cumplir el acuerdo conciliatorio en los términos del artículo 192 y complementarios de la ley 1437 de 2011.*

SEXTA: *En caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio, los actos a demandar mediante MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO son los oficios No 7982/OAJ del 16 de julio de 2008, OAJ2637.13 del 29 de abril de 2013 y 1454/OAJ del 9 de febrero de 2016, expedidos por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

Ahora bien, analizando el concepto del Comité de Conciliación, así como la liquidación que la entidad convocada practicó a los efectos de calcular los valores que reconocería al convocante, se constata que si bien reconocía el 100% del capital y el 75% de la indexación, también aplicó sobre las sumas pedidas por éste la prescripción cuatrienal, aclarando que sobre estas sumas se harían los descuentos de ley. Además el acuerdo estableció que el pago se realizaría dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la providencia que apruebe la conciliación extrajudicial por parte del funcionario judicial correspondiente, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Igualmente, se indicó que se reajustara la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación.

Lo anterior debe contrastarse con la normatividad aplicable al caso y con las reglas jurisprudenciales establecidas por el Consejo de Estado para la materia. Así, en primer lugar se tiene que el decreto 1212 de 1990, por medio del cual se por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”, estableció el **principio de oscilación** como el mecanismo mediante el cual se actualizarían las asignaciones de retiro y las pensiones. En efecto, esta normatividad dispuso lo siguiente:

“Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que asó lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.”

No obstante, con posterioridad se expidió la ley 238 de 26 de diciembre de 1995, la que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, señalando que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, es decir, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC), y de la mesada adicional del mes de junio, aplicarían también para los sectores que expresamente habían sido excluidos de su aplicación en el artículo 279 de la referida ley 100, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, es procedente aplicar a las asignaciones de retiro la forma de actualizar las pensiones que señala el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en la variación del índice de precios al consumidor. En efecto, en fallo del 17 de mayo de 2007, proferido por la Sala Plena de la Sección Segunda², dijo en un caso similar que “las

² Exp. 250002325000200700267- 01, Ponente Jaime Moreno García.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

asignaciones de retiro son obviamente una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública”, pues además de que son incompatibles con las pensiones, tales prestaciones tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, el interesado puede optar por la más favorable como lo señala el artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

Así mismo y a los efectos de unificar la posición del Tribunal sobre la materia, el Consejo de Estado señaló lo siguiente³:

I. De la tesis jurisprudencial vigente en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

(...)

Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias⁴ que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

(...)

En el mismo sentido, recientemente la misma Corporación, al estudiar el reajuste de las asignaciones de retiro de acuerdo al IPC, dijo:

“...El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 15 de noviembre de 2012. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación No. 0907-11

⁴ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

No obstante lo expuesto, la Sala reitera que no puede perderse de vista que el reajuste al que tuvo derecho el actor, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en todo caso debe verse reflejado en la base de la asignación de retiro que viene percibiendo, la cual será incrementada a partir del 1 de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004. ...⁵

De lo anterior se concluye que conforme la regla establecida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública deben ser reajustadas conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, esto es, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el Gobierno nacional en aplicación del principio de oscilación.

No obstante, con la entrada en vigencia del decreto 4433 de 2004, el incremento en mención se practicaría a partir del primero de enero de 2005 con fundamento en el principio de oscilación, en todo caso, sobre la base de la asignación incrementada por el reajuste del IPC para los años mencionados.

Ahora, en lo relativo al término de prescripción aplicado sobre las diferencias resultantes del reajuste de la asignación de retiro, conforme el índice de precios al consumidor (IPC), se tiene que de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado⁶, la norma vigente en esta materia respecto de los reajustes solicitados a la asignación de retiro por los años comprendidos entre 1990 a 2004, era el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, norma que estableció un período de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho. Ello por cuanto a partir del 31 de diciembre de 2004⁷ el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de estos derechos disminuyéndolo a 3 años.

En efecto, para esa Corporación si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, de la lectura de la norma que reformó el término de prescripción se establece que ella no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004. Agrega que conforme al artículo 41 de la Ley 153 de 1887, *“la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún el tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera...”*

Así, teniendo en cuenta lo expuesto y descendiendo al caso de estudio se constata que el acuerdo al que llegaron la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) en audiencia celebrada el 11 de abril de 2016, resulta legal por las siguientes razones:

⁵ Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo de 2014, siendo ponente el magistrado Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12),

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Reiterada en sentencias del veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08), del doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08) y Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009) Radicación número: 25000-23-25-000-2007-09328-01(1621-08), entre otras.

⁷ Artículo 43 decreto 4433 de 2004



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En primer lugar, con la resolución No. 01656 del 22 de abril de 2008 se encuentra acreditado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una sustitución de la asignación de retiro a la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARIROS y MARLON HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ, a partir del 25 de diciembre de 2007, en cuantía del 50% para cada uno de ellos del total de la prestación devengada por el extinto Sargento Segundo Luis Hernando Barrios Cerón (fl. 18-21).

Igualmente, se encuentra acreditado que la señora Elda Cecilia Hernández elevó tres peticiones a fin de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, peticiones que fueron resueltas por la Entidad convocada de forma desfavorable; la primera presentada en el año 2008, resuelta por medio del oficio 7982/OAJ del 16 de julio de 2008 (fl. 4 y 8-10), la segunda el 22 de marzo de 2013 resuelta por medio de oficio OAJ 2637.13 de 29 de abril de 2013 (fl. 4-5 y 11), y la última la cual fue presentada en su nombre y en nombre de su menor hijo el 11 de noviembre de 2015 fue contestada por la Entidad el 9 de febrero de 2016 (Fl. 6-7 y 12-14).

Así mismo, junto al concepto favorable del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el que se decidió conciliar el caso del convocante, se encuentra la liquidación suscrita por la Oficina de negocios judiciales de la entidad convocada (fl. 37-55), en el que se estableció lo siguiente:

SS *BARRIOS CERON LUIS HERNANDO C.C. No17.351.008*
BENEF HERNANDEZ DE BARRIOS ELDA CECILIA C.C. No. 23.491.394

<i>Porcentaje de asignación</i>	<i>54%</i>
<i>INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)</i>	<i>22-mar-09</i>
<i>Certificación índice del IPC DANE</i>	
<i>Índice Final (FECHA DE EJECUTORIA)</i>	<i>1-abri-16</i>
<i>INDICE FINAL</i>	<i>127,777754</i>

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

<i>Valor de Capital Indexado</i>	<i>3.264.456</i>
<i>Valor Capital 100%</i>	<i>2.958.790</i>
<i>Valor Indexación</i>	<i>305.666</i>
<i>Valor indexación por el (75%)</i>	<i>229.250</i>
<i>Valor Capital más (75%) de la indexación</i>	<i>3.188.040</i>
<i>Menos descuento CASUR</i>	<i>-309.012</i>
<i>Menos descuento Sanidad</i>	<i>-111.466</i>
<i>VALOR A PAGAR</i>	<i>2.967.562</i>

Incremento mensual de su asignación de retiro \$ 35.853,00

SS *BARRIOS CERON LUIS HERNANDO C.C. No. 17.351.008*
BENEF BARRIOS HERNANDEZ MARLON HERNANDO C.C. No. 99.050.401.460



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tunja

Porcentaje de asignación	54%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	11-NOV-11
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
Índice Final (FECHA DE EJECUTORIA)	1-abri-16
INDICE FINAL	127,777754

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor de Capital Indexado	2.027.275
Valor Capital 100%	1.945.529
Valor Indexación	81.746
Valor indexación por el (75%)	61.310
Valor Capital más (75%) de la indexación	2.006.839
Menos descuento CASUR	-75.347
Menos descuento Sanidad	-68.725
VALOR A PAGAR	1.862.767

Incremento mensual de su asignación de retiro \$ 35.853,00

De lo anterior se colige que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y se obliga a pagar lo correspondiente a las diferencias resultantes de la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro durante los años 1999 a 2004, con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) junto con las sumas que efectivamente pagó durante este periodo. En otras palabras, si la entidad convocada hubiese liquidado la asignación de retiro durante estos años con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, la base o monto de la prestación para el 31 de diciembre de 2004 sin duda tenía que ser mayor a la que efectivamente calculó y pagó, la que a su vez debió tenerse en cuenta para efectos de su reajuste a partir de esa fecha con base en el principio de oscilación.

De otro lado, las partes también aceptan que al reconocimiento de las diferencias debe aplicarse la prescripción, la cual extingue las sumas correspondientes a la reliquidación causadas para el caso de la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS con anterioridad al 22 de marzo de 2009, es decir, cuatro años atrás de la fecha de presentación de la petición según documento visto a folios 5-6 y en el caso de su menor hijo MARLON HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ de la sumas causadas con anterioridad al 11 de noviembre de 2011 según documento visto a folios 7-8, como lo prevé el artículo 155 del decreto ley 1212 de 1990⁸.

Se constata así que la suma de \$2.967.562 a favor de la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS y la suma de \$ 1.862.767 a favor de su hijo MARLON HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ corresponde a las diferencias resultantes de los montos que por asignación de retiro

⁸ Artículo 155. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

debe pagar la convocada a los convocantes desde el 22 de marzo de 2009 y 11 de noviembre de 2011 respectivamente hasta el 1 de abril de 2016, fecha de celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, que corresponden a las que legalmente debía pagar si la prestación se hubiese liquidado con base en el IPC durante los años 1999 a 2004, concluyendo además que la asignación de retiro se incrementa mensualmente en la suma de \$35.853 pesos para cada uno de los beneficiarios.

5. RESPECTO DE LA NO AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO PÚBLICO

A partir de lo previamente expuesto, se evidencia que al cumplirse todos los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para aprobar el acuerdo conciliatorio, se cumple con este supuesto. Al respecto ha referido el Consejo de Estado:

"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en 'las pruebas necesarias' que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley (...)".

Por último, si bien ni el acta que recoge el acuerdo conciliatorio ni el concepto del Comité de Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual decidió conciliar el caso de los convocantes (fl. 62-64), no se precisaron la causal o causales de revocatoria de los actos administrativos que negaron el reajuste de la prestación con base en el índice de precios al consumidor (IPC), ni se indicó si con el acuerdo se produce la revocatoria total o parcial de dichos actos, también lo es que de la decisión de conciliar el caso se infiere que la entidad reconoce que la negativa en reajustar la prestación contraviene el precedente judicial sobre la materia, que señala que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones del personal retirado de la Fuerza Pública deben reajustarse con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, según lo ordena el artículo 14 de la ley 100 de 1993, desde el año 1997 hasta el 2004. Es decir que las decisiones administrativas estarían incursas en la causal de revocatoria de los actos administrativos prevista en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo que quiere decir que con el acuerdo estaría produciendo la revocatoria total de tales actos administrativos.

Por lo anterior, cumplidos todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad del acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho impartirá aprobación a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 30 de marzo de 2000. Expediente: 16.116. C.P. Alier Eduardo Hernández.



Juzgado Segundo - Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora ELDA CECILIA HERNANDEZ DE BARRIOS quien actúa además en representación de su menor hijo MARLON HERNANADO BARRIOS HERNANDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de sus apoderados judiciales, por la suma de \$ 2.967.562 y \$1.862.767, contenido en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 11 de abril de 2016, llevada a cabo en la Procuraduría 194 Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Bogotá, según lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta decisión, a costa de parte convocante y a su favor, expídanse copia auténtica de esta providencia, así como del acta de conciliación respectiva, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Procurador Delegado ante este despacho, lo mismo que al señor Procurador Ciento Noventa y Cuatro Judicial (I) para Asuntos Administrativos de Bogotá.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 011 de hoy DIECISÉIS DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,